

Boletín al Día Tributario

Beneficios tributarios: se prorrogan exoneraciones del IGV y beneficios tributarios por inversión en FIRBIS y se establecen regímenes especiales de depreciación

Con fecha 29 de diciembre de 2022, se han publicado tres leyes con vigencia el 1 de enero de 2023, relacionadas con los siguientes beneficios tributarios:

1. **Exoneraciones del IGV**

Mediante la **Ley Nro. 31651**, se prorroga la vigencia de los Apéndices I y II de la Ley del IGV, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Estos apéndices contienen listados de operaciones (bienes y servicios) exoneradas del IGV, cuya vigencia se venía prorrogando de manera anual y cuya última vigencia se fijó hasta el 31 de diciembre de 2022.

2. **Beneficios tributarios para inversión en FIRBIS**

Mediante la **Ley Nro. 31650**, se prorrogan los beneficios tributarios aprobados con la finalidad de promover la inversión en Fondos de Inversión en Rentas de Bienes Inmobiliarios (FIRBIS).

Recordemos que, mediante el Decreto Legislativo Nro. 1188 se recogieron 3 beneficios tributarios para promover la inversión en FIRBIS:

- (i) El diferimiento del IR para las transferencias fiduciarias de inmuebles al FIRBI,
- (ii) El diferimiento del Impuesto de Alcabala para las transferencias fiduciarias de inmuebles al FIRBI, y
- (iii) La tasa preferencial de 5% para rentas por arrendamiento u otra forma de cesión onerosa de inmuebles, atribuidas por FIRBIS.

La vigencia inicial de estos beneficios -fijada para el 31 de diciembre de 2019- fue prorrogada mediante Decreto de Urgencia Nro. 009-2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Con la reciente Ley Nro. 31650 se prorroga nuevamente la vigencia de estos beneficios tributarios hasta el 31 de diciembre de 2026.

Adicionalmente, esta ley establece que la SUNAT publicará en su sede digital, la información sobre la aplicación de este tratamiento tributario, agrupando por personas naturales y jurídicas, y consignando (i) el número de contribuyentes beneficiados, (ii) el monto total de renta bruta beneficiada de los contribuyentes que aplican este tratamiento tributario, y (iii) el monto total de retención realizada por concepto del Impuesto a la Renta.

3. **Regímenes especiales de depreciación**

Mediante la **Ley Nro. 31652**, se aprueban regímenes de depreciación acelerada (i) para edificios y construcciones y (ii) para vehículos eléctricos, los que **serán aplicables a los contribuyentes del régimen general y del régimen MYPE tributario**.

La finalidad de estos regímenes es promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez a los contribuyentes por la coyuntura económica actual.

(i) **Régimen especial para edificios y construcciones:**

Este régimen establece la posibilidad de depreciar, desde el ejercicio 2023 y hasta su total depreciación, los edificios y construcciones bajo la siguiente tasa de depreciación:

	Régimen General Art. 39° de la LIR	Régimen Especial Art. 2° de la Ley 31652
Edificios y construcciones	5%	Máximo de 33.33%

Para poder aplicar el porcentaje de depreciación de este régimen especial, respecto de la edificación o construcción que adquiera o construya el contribuyente, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Destinar los bienes exclusivamente al desarrollo empresarial.
- b) Haber iniciado la construcción a partir del 1 de enero de 2023.

Se entenderá iniciada la construcción al momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. No serán válidos para estos efectos la licencia de edificación u otro documento emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.

- c) Tener un avance de obra de, por lo menos, 80% al 31 de diciembre de 2024.

Se presume que las construcciones no concluidas hasta el 31 de diciembre de 2024 tienen un avance de obra menor al 80%, siendo que el contribuyente puede probar en contrario. La prueba de la culminación de la obra será la conformidad de obra emitida por la dependencia municipal u otro documento que establezca el Reglamento.

- d) En el caso de los bienes adquiridos, la adquisición debe producirse durante los años 2023 y 2024.

Adicionalmente, se deberá tomar en cuenta que la depreciación de los costos posteriores en que incurra el contribuyente se computará de manera separada.

(ii) Régimen especial para vehículos eléctricos:

Se establece la posibilidad de depreciar, desde el ejercicio 2023 y hasta su total depreciación, los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico), adquiridos en 2023 y 2024, con la siguiente tasa:

	Régimen General Art. 22° del RLIR	Régimen Especial Art. 4° de la Ley 31652
Vehículos eléctricos	20%	Máximo de 50%

Para poder aplicar este régimen especial, la Ley establece que los bienes deben ser adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024 y que los bienes deben estar afectados a la producción de rentas gravadas.

Adicionalmente, respecto de estos regímenes especiales de depreciación, se establece lo siguiente:

- La depreciación de edificios y construcciones es bajo el método de línea recta. La elección del porcentaje de depreciación anual se realiza en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta -debiendo ser mayor al 5%- y no podrá modificarse en los siguientes ejercicios.
- El porcentaje de depreciación se aplica hasta que el bien quede totalmente depreciado.
- En el caso de los bienes que empiecen a depreciarse en el ejercicio 2023, se aplicará la tasa de depreciación correspondiente a partir de dicho ejercicio, excepto en el último ejercicio en que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
- Se establece la obligación de mantener cuentas de control especiales sobre los bienes bajo los regímenes de depreciación especial, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder.
- El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los bienes y su depreciación.
- Se aplicará supletoriamente las normas del régimen general del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario, según el caso.
- Se excluyen a las inversiones comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica bajo el amparo de los Decretos Legislativo 662 y

757, y otros contratos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando no se haya iniciado el plazo de estabilidad, salvo que se opte por la renuncia a tales convenios o contratos.

- La SUNAT publicará en su Portal Web: (i) el monto global de la deducción por esta depreciación, y (ii) el número de contribuyentes y monto de la deducción, diferenciando el sector al que pertenecen según el CIIU principal declarado por el contribuyente.
- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de estos regímenes.